



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño.
Demandado	Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes
Radicado	05001 31 03 015 2022 00191 00
Decisión	Concede Apelación. No concede queja por sustracción de materia.

Procede el juzgado por medio de la presente providencia, a resolver los memoriales adunados al correo electrónico del juzgado los días 11 de septiembre de 2023 contentivo de recurso de reposición y en subsidio queja; septiembre 27 de 2023, sobre constancia de notificación; y 20 de octubre de 2023, contestación de la demanda y proposición de excepciones previas, propuestas por la codemandada ANDREA MARÍA ARCILA CIFUENTES.

Para ello advierte en primer lugar, que los memoriales del 27 de septiembre y 20 de octubre, se incorporan sin ningún pronunciamiento, por cuanto este proceso se ordenó acumular a proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; por tanto, deberá ser en dicha dependencia en donde se continúen surtiendo las actuaciones que correspondan y una vez se pueda remitir el proceso que aquí se tramita.

Con respecto al memorial del 11 de septiembre, presentado por el apoderado judicial de JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en donde interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto del 6 de septiembre de 2023, en sus numerales 1 y 4 de la parte resolutive, tal como expresamente lo indicó; se tiene que fue corrido el traslado del mismo, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado que se encuentra vencido, y por tanto se procede a resolver, así:

Aduce el recurrente en síntesis, que el 13 de abril de 2023, le fue otorgado poder por el señor JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, presentando dicho poder al juzgado el 20 de abril del año que corre, con la solicitud de traslado de la demanda con anexos con el fin de ejercer el derecho de defensa de su poderdante. (...)

A continuación, hace un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, para luego explicar que el link del expediente, solamente le fue remitido efectivamente el 25 de mayo de 2023, y que de ello envió constancia al juzgado, advirtiendo que solo a partir de dicha fecha se le podía entender como notificado para efectos de conteo de término de traslado.

Que en auto del 6 de septiembre que resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 5 de mayo de 2023, el juzgado resolvió, entre otras cosas:

*“1.- **REVOCAR** la decisión emitida en el auto del 5 de mayo de 2023, referida a tener por notificado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES. Advirtiendo que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, su notificación se surtió por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, fecha de notificación del auto en que se reconoció personería a su apoderado.*

(...)

*4.- **NO DAR TRAMITE** alguno a la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas, presentadas por la parte demandada, por cuanto fueron presentadas en forma extemporánea.”*

Advierte el recurrente, que conforme a lo anterior, el juzgado no tuvo en cuenta que la fecha en la que efectivamente se dio el traslado de la demanda a su poderdante y/o su apoderado, a efectos de contabilizar el término para presentar la contestación, y por el contrario resolvió no dar por contestada la demanda ni por presentada las excepciones propuestas.

Que no se pronunció el juzgado en el auto del 6 de septiembre de 2023, respecto al recurso de apelación presentado por el aquí recurrente, en lo concerniente a la fecha de notificación del codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, y a tener por contestada la demanda en debida forma.

Con base en lo anterior, solicitó revocar las decisiones contenidas en los puntos 1 y 4 del auto del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto

del 5 de mayo de 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia; en subsidio solicita copia de la providencia impugnada para efectos de dar trámite al recurso de Queja.

Del recurso interpuesto, y nuevamente debido a la tozudez del apoderado del codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, de no remitir a los demás sujetos procesales los escritos y solicitudes que envía al juzgado, a pesar de todos los “recordatorios” que el juzgado hace, se dio el traslado consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

El juzgado previo a resolver lo solicitado, requiere a las partes para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, se sirvan remitir a las demás partes del proceso, copia de todas los escritos y solicitudes que remitan al juzgado.

“Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1...

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.” (Resalto de este juzgado).

“Artículo 3°. Ley 2213 de 2022. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Resalto del juzgado)

Para resolver el juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Se advierte por el despacho, que en el auto recurrido nada se dijo con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues allí se repuso la decisión impugnada, no en los términos queridos por el recurrente, pero se reformó la decisión.

Efectivamente, la inconformidad del recurrente con la notificación, consistía en que no debía tenerse por notificado a su representado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con base en que el link del expediente se le remitió el 28 de abril de 2023; pues tal como posteriormente lo verificó el juzgado, y así lo indicó en el auto en el cual se repuso la decisión, dicho envío del link, solo se surtió el 25 de mayo de 2023.

Pero, también se le advirtió en el auto que está recurriendo en reposición y en subsidio Queja, que no era procedente la notificación desde la fecha pretendida; en dicha providencia, auto del 6 de septiembre de 2023, el juzgado expuso:

“ ... Sin embargo, tampoco puede tenerse por notificado desde la fecha efectiva del envío del link del expediente, que tuvo ocurrencia el 25 de mayo de 2023, como se pretende en memorial del 29 de mayo, pues a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se surtió por conducta concluyente, con anterioridad a esa fecha, por lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES allegó al correo del juzgado, el poder otorgado a su abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA; y en el auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos No. 048 del 8 de mayo de 2023, se reconoció personería a dicho apoderado judicial.

El artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, dispone:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Es decir, que dicho apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente en el presente asunto, de todas las actuaciones en él surtidas, el día 8 de mayo de 2023, fecha en que se notificó el auto que le reconoció personería.”

Razonamientos que a fin de resolver sobre el recurso que se interpone cobran vigencia, pues es dicha normativa, artículo 301 del Código General del Proceso, la que está llamada a determinar sobre dicha notificación, pues el apoderado recibió poder, y la norma es clara en disponer que **“quien constituya apoderado judicial” se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, incluso del auto admisorio de la demanda ...**”, y que fue lo que aconteció en este proceso.

Y es que a voces de la Corte Constitucional, en sentencia T-661 de 2014, la *“notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”*. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal*.

Por tanto, en lo referente a la notificación por conducta concluyente, quedará la decisión, en los términos en que fue expuesta en el auto del 6 de septiembre de 2023.

Sin embargo, como en el mencionado auto, nada se dijo con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en tal sentido se repondrá dicha providencia, para advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 inciso 4º del C.G.P., que dispone: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***, se concederá el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En lo que hace referencia al recurso de Queja, se advierte que, por sustracción de materia, al estarse resolviendo ya en esta providencia sobre la concesión del recurso de apelación, no se resolverá sobre aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en subsidio de reposición, por el apoderado judicial del demandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en contra del

auto del 5 de mayo de 2023. Advirtiéndole que en auto del 6 de septiembre de 2023, se decidió el recurso de reposición, pero se omitió decidir sobre el recurso de apelación.

Va en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el link del expediente digital.

2.- NO DAR TRAMITE al recurso de QUEJA, interpuesto en subsidio, por sustracción de materia, en virtud de que mediante la presente providencia se está concediendo el recurso de apelación, que se perseguía con aquel.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07447d89a9f22ee310ffb7c77cbaa0ef30eaff6462603ea5d40f50df6dd837**

Documento generado en 24/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>